



Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Iniciado: De oficio.

Quejoso: C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social.

Denunciado: Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo de Río Grande, y el C. Constantino Castañeda Muñoz.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dictamen emitido dentro del Expediente PAS-IEEZ-JE-04/2007.

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007).

**VISTO**, para dictaminar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-04/2007, iniciado de oficio, con motivo del reporte del C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo de Río Grande, Zacatecas, y el C. Constantino Castañeda Muñoz; en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo, para la selección de candidato por dicho instituto político para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, fracciones I y XX, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

1. En fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio número IEEZ-04-UCS-

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

026/007, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que una vez analizado el reporte de la empresa Orbit Media, correspondiente al mes de marzo del año en curso, en el área de monitoreo de medios, de la Unidad de Comunicación Social de este Órgano Electoral, se detectó la transmisión por radio, de diversos spot de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, agregando, que no existe evidencia documental de que dichos spots hayan sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De igual manera, anexa al informe Disco Compacto, en formato mp3, que contiene dos carpetas con los spots transmitidos, así como un documento impreso que precisa el detalle de la transmisión por municipio, siglas de la estación de radio, nombre de la emisora, frecuencia por la que se transmite, fecha de emisión, hora de transmisión, precandidatura que se promueve, partido político, nombre de la versión y la duración de cada spot.

- II. Por tal motivo en fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, levantó Acta Circunstanciada, en la que asentó, que de las pruebas aportadas por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, se desprende que pudiera resultarle responsabilidad en la comisión de los hechos citados, a las personas y órganos de partidos políticos,



205

Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

siguientes: Por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, los **Ciudadanos: Aurelio Félix Estrada**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, **Daniel Hernández Córdova**, quien se ostenta como candidato y precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Doctor Gumaro Hernández**, como candidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Genaro Hernández Olguín**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; persona que se señala como **Lalo Zavala**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Rodolfo Chairez**, como precandidato en Río Grande, **Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande**, **José Rojas Tello**, como precandidato a Presidente Municipal de Juchipila; **José Luis Luna Pérez**, quien apoya al **C. Arturo Villarreal Ávila**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez; persona que se presenta como **Lalo López**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez. Por parte del **PARTIDO DEL TRABAJO: Constantino Castañeda Muñoz**, para candidato a Presidente Municipal de Río Grande; **La Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo de Río Grande**. En dicha Acta, se realizó la transcripción de todos y cada uno de los spots transmitidos en las diversas empresas radiofónicas, que se especificaron en el reporte de monitoreo de la empresa Orbite S.A de C.V..

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

- III. Asimismo, en el acta en comento, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, hizo constar que el disco compacto anexado como prueba, también contiene la grabación de un spot en el que se escucha lo siguiente: *"Atención, se le comunica al pueblo en general del municipio de General Francisco R. Murguía, que los días veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) de marzo, estará el módulo del IFE a un costado de la presidencia municipal, entregando las credenciales que se encuentran pendientes. Atentamente. Sufragio Efectivo no Reelección, el Presidente Municipal, Ciudadano Licenciado Marco Antonio Cháirez Ramírez. Nota: Últimos días que se estarán entregando"*. Spot el anterior, que atinadamente consideró, el Secretario Ejecutivo, no arrojó indicios de una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por no constituir un promocional de campaña o precampaña política, ni de publicidad a obra pública. en virtud de lo cual dicho spot, no fue objeto de la investigación.
- IV. En fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo, acordó la recepción del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y ordenó la remisión de constancias a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes, las que acompañó al oficio de cuenta número IEEZ-02-455/07.

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

- V. En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), esta Junta Ejecutiva acordó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-03/2007, por lo que concierne al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y los Ciudadanos: Aurelio Félix Estrada**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, **Daniel Hernández Córdova**, quien se ostenta como candidato y precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Doctor Gumaro Hernández**, como candidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Genaro Hernández Olguín**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; persona que se señala como **Lalo Zavala**, como precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; **Rodolfo Cháirez**, como precandidato en Río Grande, **Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande**, **José Rojas Tello**, como precandidato a Presidente Municipal de Juchipila; **José Luis Luna Pérez**, quien apoya al **C. Arturo Villarreal Ávila**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez; persona que se presenta como **Lalo López**, como precandidato a Presidente Municipal de Jerez; por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y en el mismo auto, se ordenó el desglose de copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de integrar el expediente número PAS-IEEZ-JE-04/2007 que fue el que legalmente le

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

correspondió en el Libro de Gobierno de este órgano electoral, dándosele inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del **Partido del Trabajo**, el **C. Constantino Castañeda Muñoz**, en ese tiempo precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; y a **La Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo de Río Grande**, todos ellos, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por lo que concierne al **C. Constantino Castañeda Muñoz**, se estimó que su conducta también pudiera ser constitutiva de una infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la propia Ley Electoral; teniendo por admitidas las pruebas aportadas, siendo las siguientes: **a) La Documental Pública.-** Consistente en el informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esa Secretaría, las irregularidades detectadas por el área de Monitoreo de Medios de la Unidad de Comunicación Social de este Órgano Electoral, y de que no se cuenta con evidencia documental que acredite que los spot señalados, hayan sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; **b) La Prueba Técnica.-** Consistente en un disco compacto, que contiene grabación de los promocionales o spots referido por el C. José Manuel Soriano, en

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. **b) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por la empresa Orbit Media, correspondiente al mes de marzo del año en curso.

- VI. En fecha dieciséis (16) de abril del año en curso, se notificó y emplazó a los denunciados; sin embargo, en virtud de que en dicho emplazamiento se hizo referencia a personas distintas a quienes se les instruye el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de abril del presente año, se dejó sin efecto la notificación y el emplazamiento de referencia, procediéndose a ordenar la reposición de la diligencia, la cual tuvo verificativo el día diecinueve (19) de abril del año en curso, concediéndoles el término de diez (10) días a los emplazados, para que dieran contestación a la queja presentada en su contra.
- VII. El C. Constantino Castañeda Muñoz, presentó su contestación a la queja, en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, y con posterioridad conjuntamente con los CC. Ubaldo Román Salazar y Manuel Esparza Román, en fecha veintinueve (29) de abril del presente año, el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, los tres primeros, en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, y el último de los mencionados, como representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Consejo General del Instituto Electoral, dictándose los acuerdos respectivos, teniendo por ofrecidas y admitidas, las pruebas señaladas en primer término por el C. Constantino Castañeda Muñoz, siendo las siguientes: **a) La Documental.**- Que hace consistir en las constancias procesales que le envió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para acreditar que el oferente nunca participó en la conducta que se le atribuye y por lo tanto se acreditan a cabalidad sus excepciones y defensas opuestas en su escrito, relacionándolas con todos y cada uno de los puntos de su escrito; **b) La Técnica.**- Que hace consistir en el disco compacto que adjuntó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con lo que pretende acreditar que el spot del monólogo habla de su persona, pero no lo hace él, por lo que considera no puede ser responsable de algo que no propició, ni fomentó; **c) La Documental Pública.**- Que hace consistir en la fotocopia simple de su credencial para votar con fotografía con la que pretende demostrar su personalidad dentro del procedimiento; **d) La Instrumental de Actuaciones.**- Que la hace consistir con todas las actuaciones que constituyen el proceso, más aquellas que se lleguen a glosar y que favorezcan a sus intereses; **e) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**- Que indica, derivan de los datos que hay en el sumario y los que se desprenden del contenido de su escrito, y las pruebas que se lleguen a glosar, con lo que pretende demostrar que nunca ha ejercido acción alguna que conlleve a infringir dispositivos legales de la materia. Por otro lado, se acordó en relación a las Pruebas

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

ofrecidas por los miembros de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, siguientes: **a) La Documental Privada.-** Que hacen consistir en copia simple del acta del Congreso Municipal Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en el municipio de Río Grande, Zacatecas, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil cinco (2005), en que fueron elegidos miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal, los Ciudadanos Ubaldo Román Salazar, Manuel Esparza Román y Constantino Castañeda Muñoz; **b) La Documental Privada.-** Que hacen consistir en la copia simple de la constancia expedida por la Comisión de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, donde acreditan al C. Constantino Castañeda Muñoz, como precandidato para participar en el proceso para la elección interna a candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas; **c) La Documental Privada.-** Que hace consistir en copia simple del contrato de orden de transmisión de spot publicitarios solicitada por el C. Manuel Esparza Román, en su calidad de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, a la empresa radiofónica denominada "Radiodifusora de Zacatecas S.A.", propietaria de emisora "XEZC", Radio Felicidad Río Grande, Zacatecas, de fecha diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), las cuales se realizaron del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), al treinta y uno (31) del mismo mes y año, documento del cual anexa copia al carbón con firmas en original, para su debido cotejo; **d) La Documental Privada.-** Consistente en copia simple de la

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

factura 13146, expedida por "Radiodifusoras de Zacatecas S.A.", propietaria de emisora "XEZC", Radio Felicidad Río Grande, Zacatecas, de fecha veinte (20) de abril de dos mil siete (2007), en relación a los servicios contratados de spot publicitarios por el C. Manuel Esparza Román, en su calidad de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, los cuales se realizaron del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), al treinta y uno (31) del mismo mes y año, de la cual exhiben el original, a efecto de que se coteja la copia anexada; e) **La Instrumental de Actuaciones.**- Que hacen consistir en todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto les beneficie; f) **La Presuncional.**- En su doble aspecto, legal y humano, que se derive de lo actuado en el presente procedimiento, únicamente en cuanto le beneficie a los oferentes. En cuanto a **La Documental Privada**, que los concursantes, hacen consistir en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, a nombre de los Ciudadanos Ubaldo Román Salazar, Manuel Esparza Román y Costantino Castañeda Muñoz; no se les acordó de conformidad su solicitud, en virtud de que éstas no fueron exhibidas al momento de la presentación de su escrito de contestación.

- VIII. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del periodo de instrucción, dentro del cual se desahogó la prueba técnica ofrecida y se allegaron a la causa

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

administrativa copias certificadas de: La Convocatoria para procesos internos del Partido del Trabajo, la convocatoria y acta de celebración de Congreso Municipal ordinario para la elección de la Comisión Ejecutiva Municipal de Río Grande, Zacatecas, del Partido del Trabajo, así como acta circunstanciada de fecha treinta (30) de mayo del año en curso, levantada por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el sentido de que no obstante haberse remitido dos (2) oficios al Doctor José Narro Céspedes, miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, a efecto de que remitiera al órgano electoral, la relación de precandidatos que contendieron en el proceso interno de selección de candidatos en fechas veintiséis (26) de febrero del presente año, y cuatro (4) de abril del año en curso, y en los que no se tuvo respuesta de la entidad política, en virtud de ello se ordenó agregarse copia certificada del oficio de fecha catorce (14) de abril del año en que se actúa, remitido por la Licenciada Laura Elena Trejo Delgado, en su carácter de miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, al que anexa lista de personas electas en el proceso interno del Partido del Trabajo. Asimismo se recabó el informe por parte de la Radiodifusora **XEZC**, Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, en relación a los spots transmitidos en el mes de marzo del año en curso, de los promocionales del C. Constantino Castañeda Muñoz y la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, y se agregó el nombramiento de fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

noventa y siete (1997), que se hiciera a favor del C. José Manuel Soriano, como Jefe de la Unidad de comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por parte de los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Así como del nombramiento que se hiciera al Licenciado Miguel Jaquez Salazar, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el C. Juan Carlos Regis Adame, miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, mediante escrito recibido en el órgano electoral, en fecha ocho (8) de mayo del año en curso.

- IX. El día uno (1) de junio del año en curso, se decretó el cierre del periodo de Instrucción dentro de la causa administrativa, dándole vista a los denunciados por el término de tres días para que formularan sus alegatos, mismos que se presentaron el día cinco (5) de junio del presente año, en tiempo y forma legales; así, por auto de fecha seis (6) del actual, se convocó a los integrantes de la Junta Ejecutiva para la emisión del correspondiente dictamen.

Una vez analizados y valorados todos y cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se procede a emitir el dictamen al tenor de los siguientes:

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Por lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral:

- A. El artículo 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la Junta Ejecutiva, será dirigida por el Consejero Presidente, y se integrará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los titulares de las Direcciones de Organización Electoral y Partidos Políticos; de Administración y Prerrogativas, de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, de Asuntos Jurídicos; de Sistemas y Programas Informáticos, y del titular de la Unidad de Comunicación Social; teniendo como una de sus facultades, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- B. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 64 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a esta Junta Ejecutiva, le concierne la recepción, substanciación y elaboración del proyecto de dictamen, y la aprobación del mismo.
- C. Acordes a dichas disposiciones, y además en atención a lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII; 74, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta Junta Ejecutiva,



Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

declara su competencia para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo.

**Segundo.- Por lo que respecta a la Personería.**

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Miguel Jaquez Salazar**, como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha quedado acreditada con el nombramiento que hacen en su favor el C. Juan Carlos Regis Adame, miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, mediante escrito recibido en el órgano electoral, en fecha ocho (8) de mayo del año en curso, documento el anterior, que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos.
- C. Por lo que concierne al **C. Constantino Castañeda Muñoz**, se le tiene por acreditado su carácter en el tiempo en que sucedieron los hechos por

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

los que se le denuncia, como precandidato por el Partido del Trabajo, para la elección de candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas; de acuerdo a la información proporcionada en fecha catorce (14) de abril del año en que se actúa, por la Licenciada Laura Elena Trejo Delgado, en su carácter de miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, quien remitió a este órgano electoral, lista de personas electas en el Proceso Interno del Partido del Trabajo para contender por Ayuntamientos, en las que aparece como propietario el C. Constantino Castañeda Muñoz, hecho con el que se demuestra, que necesariamente previa a su elección como candidato propietario del Partido del Trabajo para contender por el Municipio de Río Grande, se registró como precandidato en el proceso interno del citado instituto político. Documento el anterior que se encuentra agregado al expediente en copia fotostática certificada.

- D. Así también, la personalidad con se ostentan los **CC. Ubaldo Román, Manuel Esparza Román y Constantino Castañeda Muñoz**, en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, se acredita con la Convocatoria a Congreso Municipal Ordinario de Río Grande, Zacatecas, y su anexo, en el cual se señala que el dieciséis (16) de abril del año dos mil cinco (2005), resultaron electos para integrar la Comisión Ejecutiva Municipal. Documento que corre agregado a autos en copia fotostática certificada.

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

**Tercero.-** Resulta preponderante, para acreditar la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XX, observar con antelación lo relativo a los numerales 53, párrafo 2, y 55 de la Ley Electoral, a saber:

Del artículo 53, párrafo 2, de la Ley Electoral, se desprende que:

- a) Los partidos políticos tendrán acceso a medios de comunicación social, para actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales;
- b) El acceso será equitativo, y conforme a los tiempos que contrate el Consejo General del Instituto Electoral, con los concesionarios de radio y televisión;
- c) Esta erogación se hará con cargo al presupuesto de egresos del Instituto Electoral;
- d) Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones, soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos.

En tanto, el artículo 55 de la Ley Electoral, por lo que concierne a su párrafo 1, prevé que:

- a) Los partidos político y en su caso coaliciones, tienen la exclusividad de contratar por conducto del Consejo General, tiempo y espacios en los medios de comunicación social.

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

- b) El tiempo a contratar, tendrá como objeto la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En lo que atañe al segundo párrafo, del numeral 55 de la Ley Electoral, se entiende que:

- a) El Consejo General, es el único facultado para contratar la propaganda en radio, televisión o prensa, relativa a partido político, coalición o candidato o precandidato.
- b) Y contiene, la prohibición expresa para cualquier partido político, persona física o moral, para realizar tal contratación.

Debemos subrayar que los artículos aludidos, nos colocan en momentos distintos, ya que mientras el segundo alude a la realización de publicaciones en medios de comunicación referentes al proceso electoral, el primero, por el contrario, atiende a lo relativo a actividades ordinarias y el periodo comprendido entre un proceso electoral y otro; sin embargo, del contenido de ambos preceptos legales, se colige que, al reconocerse el derecho que tienen todos los partidos políticos o coaliciones, en su caso, de acceder a los tiempos y espacios en los medios de comunicación social, tanto dentro del proceso electoral (artículo 55) como fuera de él (artículo 53), también se establece una obligación, toda vez que expresan con claridad la necesidad de que la contratación de dichos tiempos y espacios se realice con la intervención del Consejo General del Instituto Electoral, lo que convierte en un deber ineludible para los partidos políticos y coaliciones, hacer la solicitud a dicho órgano electoral, para que éste a su vez

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

realice el trámite de la correspondiente contratación de espacios y tiempo en los medios de comunicación.

Así, dentro de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador electoral, tenemos las siguientes:

1.- Del informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social, mediante oficio de cuenta número 04-UCS-026/007, de fecha doce (12) de abril del año en curso, se obtiene que el área de monitoreo a su cargo, detectó dentro del reporte remitido por la empresa Orbit Media, relativo al mes de marzo del año en curso, la transmisión por radio, de diversos spots de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo en los municipios de Jerez, Río Grande y Juchipila, que no fueron contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como lo establecen los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que no existe evidencia documental en el área al respecto.

Prueba la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de haber sido expedido por un funcionario electoral, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo cargo desempeñado, se encuentra plenamente reconocido en el Instituto Electoral del Estado, por ser servidor público de la institución, aunado al nombramiento que se allegó al procedimiento, para la debida integración de éste.



Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

2.- Con la documental privada, que anexa el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, consistente en el reporte detallado del Monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A de C.V., en el mes de marzo, en la que se señala que se difundió un spot del C. Constantino Castañeda, precandidato del Partido del Trabajo, en la empresa radiofónica XEZC, Radio Felicidad, de Río Grande, canal 810 KHZ, con una duración de treinta (30) segundos, en un periodo que abarcó del catorce (14) al veinticuatro (24) de marzo del año en curso, se efectuaron ciento treinta y tres (133) impactos, y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de marzo del presente año, se hicieron cuarenta y seis (46) impactos del mismo spot, siendo un total de ciento setenta y nueve (179) spots transmitidos en dicha radiodifusora.

3.- Del propio documento ofrecido como prueba por el jefe de la Unidad de Comunicación Social, se infiere, que los spots transmitidos por el Partido del Trabajo, dirigido a toda la militancia y simpatizantes, se publicitaron del treinta (30) al treinta y uno (31) de marzo del presente año, siendo un total de dieciséis (16) impactos, en horario matutino y vespertino, con una duración de treinta (30) segundos, en la misma radiodifusora XEZC, Radio Felicidad.

4.- El reporte de monitoreo remitido por la empresa Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene su sustento en el contrato de prestación de servicios de monitores, celebrada por dicha empresa con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006); adjunto al Convenio Modificatorio al Contrato que le dio origen en fecha

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007). Instrumentos que corren agregados al cuadernillo del procedimiento administrativo en que se actúa.

Pruebas, las señaladas en los numerales 2, 3 y 4, a las que se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

5.- En fecha catorce (14) de abril del año en curso, se levantó acta circunstanciada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en la que se hace constar el contenido de los spot grabados en el disco compacto ofrecido como prueba técnica por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, misma que se robustece con el acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-04/2007, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), ante los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde se contó con la presencia del Licenciado Miguel Jaquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo; dándose fe por parte del Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario de la Junta Ejecutiva, de tener a la vista un sobre blanco para porta CD, el cual en su interior tiene un disco compacto recordable, en color blanco, CD-R, marca SONY, de setecientos mega bytes (700 MB), en cuyo exterior se observa la leyenda "Copia de Prueba Técnica", por lo que una vez ingresado el disco compacto al reproductor de la computadora propiedad del Instituto Electoral, se observó que el mismo contiene una carpeta con el nombre

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

“SPOT DE RADIO PARTIDOS POLÍTICOS MARZO 2007” y ésta a su vez incluye dos carpetas, una con el nombre “PARTIDO DEL TRABAJO” y otra con el nombre “PRI”, procediendo a escuchar el audio del contenido en la carpeta denominada “PARTIDO DEL TRABAJO”, con un total de dos (2) archivos que ocupan cada uno, los promocionales que se describen:

a) Se escucha música de fondo y una voz femenina que dice: “¿Quién es Constantino Castañeda Muñoz?”. Interviene una voz masculina, diciendo: “Un hombre que ha estado en la cárcel defendiendo los intereses económicos de nuestros productores y que no le importa morir luchando por las causas justas de los que menos tienen. Amigo de los campesinos, obreros, maestros, amas de casa, jóvenes y señores de la tercera edad, les pedimos su voto para que sea nuestro candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo este treinta y uno (31) de marzo. Por la grandeza de nuestro municipio. Gracias y que Dios los bendiga”. Duración treinta (30) segundos.

b) Se escucha música de fondo, y una voz masculina, diciendo: “A toda la militancia, simpatizantes y pueblo en general. La Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Río Grande, le hace una atenta y cordial invitación para que participe mañana sábado treinta y uno (31) de marzo a las once (11) horas en el Salón Ejidal, para la realización de la Convención Electoral Municipal, donde se elegirá inicialmente a nuestro candidato a Presidente Municipal de este municipio. Te esperamos. No faltes. Lleva tu



Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*credencial de elector. Atentamente el Partido del Trabajo". Duración treinta y dos (32) segundos.*

Siendo todo lo que se aprecia, por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, omitiéndose la apertura de la carpeta contenida en el disco compacto, denominada "PRI", en virtud de ser materia de procedimiento administrativo sancionador electoral diverso.

Luego del desahogo de la prueba técnica, el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, expresó, que en torno a esos dos mensajes, *"... que no identificamos a las personas que los emiten, y por lo tanto objetamos el contenido y ratificamos las manifestaciones hechas en nuestro escrito de contestación, quiero que quede asentado que también objetamos al oferente de la prueba, pues no acredita su personalidad, ni el carácter con qué lo hizo"*

Respecto a dichas objeciones, por principio cabe destacar, que aquella que versa, en el sentido de que no identifican a las personas que emiten los spots, resulta improcedente, puesto que la identidad de la persona que emite el mensaje, no está sujeta a investigación dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, sino la publicación del spot, en el medio de comunicación; sin que mediara contratación de tiempos y espacios por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, máxime que de lo externado por el C. Manuel Esparza Román al momento de contestar la queja, así como del informe rendido por el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, quien se ostenta

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

como gerente general de Radio Felicidad XEZC, constancias que corren agregadas a autos, se desprende que quien contrató los espacios y tiempos en dicha radiodifusora fue el propio C. Manuel Esparza Román, integrante de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas.

Asimismo, en lo referente a la objeción relativa a que el denunciante no acredita su personalidad, la misma es inoperante, toda vez que el C. José Manuel Soriano, es totalmente reconocido dentro del Instituto como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, área que tiene a su cargo desde el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por tanto, se tuvo por acreditada la personalidad con que se ostentó ante el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, lo que se robustece con el nombramiento que corre agregado al expediente respectivo, cuya integración se previó desde el acuerdo de apertura del período de instrucción, que además le fue notificado en forma personal al objetante, no omitimos robustecer lo anterior, con el criterio aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades y faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una*

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional—17 de noviembre de 1998—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional,



Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003 —Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.*

*Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.*

Por lo concerniente, a las actas circunstanciadas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, es de concedérseles valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en tanto que las pruebas técnicas tienen valor probatorio de acuerdo a lo especificado en la fracción II, del mismo artículo 55 del ordenamiento electoral invocado.

6.- De igual manera, se cuenta con el informe rendido por el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC, de Río Grande, mediante el cual señala que el spot a favor de precandidatos del Partido del Trabajo, se transmitieron doscientos ochenta y uno (281) spots de treinta (30) segundos, entre el catorce (14) y el treinta y uno (31) de marzo del año en curso, siendo contratados por el Señor Manuel Esparza Román, sin contar en ese momento con las firmas del contrato correspondiente, por lo que se expidieron recibos provisionales, que obran en poder de los interesados, no contando con órdenes de transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Tampoco remite grabación ni transcripción en virtud de haber sido desechadas, y anexa originales de la orden de transmisión de la propia

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

radiodifusora, de fecha diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), así como, de contra recibo de fecha veinte (20) de abril del año en curso, ambos a nombre del C. Manuel Esparza Román, en las que parece una firma e indica "Comisión Ejecutiva del PT".

Documentos los anteriores que tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

7.- Anexados al expediente, se cuenta con copia simple de la Convocatoria al Congreso Municipal ordinario de Río Grande, Zacatecas, el acta del orden del día, en la que en el punto VI, el nombre de los CC. Constantino Castañeda Muñoz, Ubaldo Román Salazar y Manuel Esparza Román, electos integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal, y de la Constancia expedida a nombre del C. Constantino Castañeda Muñoz, como precandidato para participar en el proceso para la elección interna de candidato a Presidente Municipal Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Pruebas que únicamente tiene valor indiciario, por tratarse de copia simple, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción V, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

8.- Se cuenta con la copia al carbón, con firmas originales de la Orden de Transmisión expedida por Radiodifusoras de Zacatecas, S.A. "Radio Felicidad XEZV, Río Grande, Zacatecas, a nombre de Manuel Esparza Román, Comisión



Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Ejecutiva del Partido del Trabajo, en la que se especifica en el apartado correspondiente a la empresa: Partido del Trabajo, Avenida Cuauhtémoc, número cuarenta y siete (47), Colonia Roma, México, Distrito Federal.

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

9.- Copia fotostática certificada de la Factura número 13146, expedida por Radiodifusoras de Zacatecas S.A. a nombre del Partido del Trabajo, amparando la cantidad de **Catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 75/100 moneda nacional (\$14, 541.75 M.N.)**, por la contratación de publicidad, en la difusora XEZC, por la transmisión de doscientos ochenta y uno (281) spots, de treinta segundos.

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Datos de convicción los anteriores, que administrados entre sí constituyen prueba plena y fehaciente que demuestran:

- a. La transmisión de dos spots, en un medio de comunicación social, como lo es, la empresa XEZC, Radio Felicidad de Río Grande.
  - El primero, del día catorce (14) al veinticuatro (24), y del veintiséis (26) al treinta y uno (31) del mes de marzo del año en curso, para

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

promocionar al C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato por el Partido del Trabajo, para contener en la elección de candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas.

- El segundo, del día treinta (30) al treinta y uno (31) de marzo del año en curso, para invitar a la ciudadanía a participar en el Proceso de selección interna del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas.
  
- b. La contratación y difusión de los spots radiofónicos motivo de la queja, se realizó dentro del proceso electoral del año dos mil siete (2007), concretamente en la etapa de preparación de elecciones, relativa a período de precampañas del Partido del Trabajo;
  
- c. En el caso, también se acreditó que la obligación impuesta a los partidos políticos, para realizar las contrataciones de tiempos y espacios por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encuentra contemplada en la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.
  
- d. La inexistencia de documento oficial, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a la inserción y transmisión de los dos spots materia de la queja para la contratación de tiempos y espacios en el citado medio de comunicación, comprueba que la contratación se hizo por conducto distinto al Consejo General, órgano electoral, legalmente autorizado para la celebración del acto contractual.



1  
**Junta Ejecutiva**

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Por ende, también se acreditó la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en el Estado, en tanto que como informó el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, ante el Consejo General, nunca se realizó la solicitud correspondiente a fin de que por su conducto, se efectuara la contratación de tiempos y espacios ocupados para la promoción que se hiciera a través de los spots transmitidos en Radio Felicidad XEZC, de Río Grande, Zacatecas, afirmación que es robustecida con el informe rendido por la empresa radiofónica involucrada, quien indicó que en esa empresa no existe orden de inserción y transmisión expedida por el Consejo General del Instituto Electoral.

La misma situación ocurrió por lo que respecta, al spot que se transmitió en Radio Felicidad XEZC, de Río Grande, en cuanto a la invitación que hace la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, para que la militancia, simpatizantes y pueblo en general, participara el treinta y uno (31) de marzo, en la Convención Electoral Municipal, donde se elegiría al candidato a Presidente Municipal por ese Municipio, para lo cual tampoco se solicitó la contratación por medio del Consejo General del Instituto

Quedando así, plenamente demostrado que el desacato al mandamiento legal señalado, se actualizó al momento en que el Partido del Trabajo, omitió realizar la contratación de tiempos y espacios para la transmisión de los referidos spots en la radiodifusora, a través del Consejo General del Instituto Electoral, dentro del periodo relativo al proceso de selección interna del citado partido político.

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

**Cuarto.-** Por lo señalado en el Considerando que antecede, todo lo cual en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido, estima esta Junta Ejecutiva, que no se acreditó la existencia de la infracción que se dijo cometida, al artículo 53, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que la hipótesis normativa nos refiere a la contratación de los tiempos y espacios, que por medio del Consejo General del Instituto Electoral, realicen los partidos políticos, sin embargo, la primera parte del párrafo comentado, prevé, que dicha disposición es relativa a actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurre entre los procesos electorales; por lo cual advirtiéndose de la exposición de hechos narrada con antelación, la contratación por parte de los sujetos activos, ocurrió dentro de la etapa de preparación de la elecciones del año dos mil siete (2007), por haberse realizado precisamente a efecto de difundir la imagen del precandidato del Partido del Trabajo el C. Constantino Castañeda Muñoz, y la invitación que realiza la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, para que participen en la elección del candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por dicho instituto político.

**Quinto.-** Por lo que respecta a la diversa infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado, la misma ha quedado debidamente acreditada con todos los elementos referidos en el Considerando Tercero, y toda vez que previamente se demostró la violación al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atendiendo a que, el Partido del Trabajo, tiene como obligaciones:

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

- a) Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna,
- b) Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,
- c) Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;
- d) Respetar los derechos de los ciudadanos.

Así, independientemente de que, como se ha afirmado las acciones u omisiones que se le atribuyan al Partido Político de que se trate, generalmente van ligadas a actos o hechos, realizados por las personas físicas, en el caso, tenemos que la falta por omisión atribuible al Partido del Trabajo, atañe precisamente a que, pasó por alto, el mandato legal que establece la contratación centralizada por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que en el caso a estudio, se ha demostrado que se limitó a ser agente observador, en tanto que eran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al realizarse por parte de uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal de Río Grande, la contratación de tiempos y espacios para la difusión de dos (2) spots radiofónicos, el primero para promover al C. Constantino Castañeda Muñoz, precandidato del Partido del Trabajo, y el segundo, por la propia Comisión Ejecutiva Municipal para invitar a la elección interna de sus candidatos; absteniéndose dicho instituto político de tomar las medidas pertinentes para suspender la transmisión de los spots materia de la



227

Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

queja, conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, según se demuestra, con las pruebas allegadas a la causa, mismas que hemos referidos con antelación.

**Sexto.-** En el mismo contexto se tienen por reproducidos en el presente considerando en obvio de repeticiones, todos los datos de convicción aludidos en los Considerandos que anteceden y con lo que se corrobora que se reunieron los elementos suficientes para demostrar la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que refiere:

*La Ley Sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

*XX Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

Acreditándose que en el caso, que el spot relativo a la promoción de quien fuera precandidato el C. Constantino Castañeda Muñoz, tiene el siguiente contenido:

*“Se escucha música de fondo y una voz femenina que dice: “¿Quién es Constantino Castañeda Muñoz?”. Interviene una voz masculina, diciendo: “Un hombre que ha estado en la cárcel defendiendo los intereses económicos de nuestros productores y que no le importa morir luchando por las causas justas de los que menos tienen. Amigo de los campesinos, obreros, maestros, amas de casa, jóvenes y señores de la tercera edad, les pedimos su voto para que sea*



Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*nuestro candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo este treinta y uno (31) de marzo. Por la grandeza de nuestro municipio. **Gracias y que Dios los bendiga***". Duración treinta (30) segundos.

Así, en la parte final del mensaje, al hacer uso de una expresión religiosa, contraviene la disposición normativa electoral toda vez, que el precepto legal invocado, prevé como una garantía de que gozan los partidos políticos, para contender en forma equitativa dentro de un proceso electoral, la prohibición expresa de hacer uso de alusiones de contenido religioso, con el propósito de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos; esto es, si en el caso, se permitiera el uso de dicha expresión religiosa a un solo instituto político, el resto de contendientes estarían en desigualdad de condiciones ante el electorado, al no poder influir de manera tal en la ciudadanía para allegarse de adeptos, por lo cual la observancia de la ley concierne a todos los partidos políticos, sin excepción.

Para robustecer lo anterior, invocamos el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita.

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS, SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX,**

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los que los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución Federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las Iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso



Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectarían la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Recurso de reconsideración. SUPO-REC-034/2003—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcado.—Secretario: Adán Armenta Gómez.*

***Sala Superior, tesis S3EL 046/2004***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-037.***

**Séptimo.-** Ahora bien, debemos precisar que de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador, mencionadas en los Considerandos Tercero y Sexto del presente dictamen, que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas, se desprende que no se ha acreditado la responsabilidad del C. Constantino Castañeda Muñoz, en ese tiempo precandidato del Partido del Trabajo, en la comisión de las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en atención a lo siguiente:

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

1.- Que el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su escrito de contestación de queja, presentado en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, opone como excepciones las siguientes:

- 1) **LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:** *Que se hace consistir en que la Autoridad Administrativa Electoral, carece de acción y de derecho para establecer el procedimiento administrativo sancionador, encausado en su contra, derivado de la supuesta conducta ejecutada por el suscrito que transgredió según su apreciación disposiciones de orden público y de interés general, situación que carece de toda lógica jurídica, aunado a lo anterior no existen medio de prueba suficientes que traigan aparejada la acreditación de mi participación en los hechos que se describen en el acuerdo mediante el que se establece el proceso de cuenta, demostraré con plenitud que no debo ser considerado como presunto responsable de una conducta infractora de dispositivo legal alguno.*
- 2) **LA DE SINE ACTIONE AGIS:** *Consistiendo esta defensa en la negación total de los hechos que se indican en el acuerdo pronunciado por esta Autoridad Administrativa Electoral en mi contra para dar inicio a un procedimiento a todas luces considero que es atentatorio de las garantías de seguridad jurídica que tutela en mi favor los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- 3) **LA DE MUTATIS LIBELO:** *Que consiste en que no deberán agregarse más documentos de prueba al procedimiento, tomando en consideración que el mismo se ha iniciado y a las aportadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta H. Junta le fueron suficientes para instaurar el procedimiento y con las que se me dio vista, por lo tanto no hay más elementos de prueba que puedan*

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*fundar su proceder.*

*Las que se deriven y se desprendan del contenido del presente curso y que favorezcan a los intereses de mi parte, que aunque no se señalen por su nombre sean apreciadas al momento de resolver en definitiva en este proceso.*

Estima esta Junta Ejecutiva, que por lo que respecta a la primera excepción que se hace valer por el denunciado, la misma es improcedente; en virtud de que en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, por lo que, siendo la Junta Ejecutiva, un órgano del Instituto Electoral y que de conformidad al artículo 38, fracción VIII, de la propia Ley Orgánica invocada, tiene la obligación de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, le corresponde a este órgano electoral, la recepción y substanciación, de las quejas administrativas.

Por lo referente a la segunda excepción, que hace valer el denunciado, es también improcedente, pues debemos hacer notar que precisamente, las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Estados Unidos Mexicanos, dan sustento al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, por los razonamientos que se han ido desarrollando dentro del presente dictamen.

En cuanto a la tercera excepción invocada por el denunciado, es notoriamente improcedente, en razón de que para el inicio del procedimiento administrativo, basta con elementos indiciarios que hagan presumible la comisión de una infracción a la Ley Electoral, resultando así que, la investigación es inherente a la causa administrativa para el debido esclarecimiento de los hechos, conforme a lo contemplado en el artículo 19, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentando en la tesis relevante, que hacemos referencia enseguida:

***JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTE O LE INDIQUEN.-*** De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

***Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas***

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

**46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,  
página 677.**

Continúa refiriendo, el C. Constantino Castañeda Muñoz, en su escrito de contestación, no compartir el razonamiento a través del que esta Autoridad Administrativa Electoral, determina establecer la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra en virtud de que los hechos que estimó probados con los elementos de prueba que refiere son falsos de toda falsedad, reproduciendo el texto del mensaje que lo relaciona, con la queja interpuesta; ya que dice, proviene de la información de monitoreo que realizó una persona moral que denomina ORBIT MEDIA, S.A. DE C.V., que se desconoce si efectivamente está registrada legalmente, por una parte y por otra, también no existe medio de prueba documental alguno que ponga de manifiesto que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por conducto de su representante legal haya celebrado acto jurídico con esa empresa, por lo tanto se impugna la documental que refiere el seguimiento de los programas radiofónicos donde al parecer se dieron a conocer a la ciudadanía de Río Grande, Zac.. Asimismo aduce que aún cuando en el spot hace referencia a su persona, no por ello él tiene que ser responsable del contenido ni del texto, ni de lo que se dio a conocer.

Por lo que respecta a las infracciones a los artículos 47, 1, fracción XX, 53 y 55 Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expone el denunciado, en lo esencial que:

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

- a) *Los tres artículos que ahora orientan mi posicionamiento contrario al que sostiene esta autoridad, manifiesto que la descripción literal jamás se refiere a personas físicas particulares, ahí prescribe sin lugar a dudas que señala prohibiciones de conductas a los partidos políticos y el suscrito no tiene esa calidad debido a que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas jamás le ha presentado solicitud alguna para que se me considere como tal, ni tampoco hay una organización o partido político alguno que se denomine "CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ".*
- b) *También tenemos que yo nunca he ejecutado acción en ninguna de sus modalidades que puedan o deban ser consideradas como infractoras o transgresoras de disposiciones legales en materia electoral, reiterando mi punto de vista que va encaminado a dejar acreditado con las mismas pruebas que el texto del monólogo que se dio a conocer al público en general a través de la radiodifusora que señala la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de éste no se desprende que el suscrito esté hablando a título personal, por consiguiente es inadmisibile que se le haya dado el valor que se determina en el acuerdo de 16 de abril de 2007, con el que se determina iniciar el presente procedimiento en mi contra y del Partido del Trabajo, sobretodo por lo que ve al suscrito, porque insisto con los datos aportados por la probanzas lejos de enderezarse en mi contra, al hacerse el análisis lógico-jurídico de ese medio de prueba la conclusión final es total y diametralmente distinta a la enfocada hacia mi persona.*
- c) *Niego tajantemente que haya ejecutado la acción que se describe en el punto tercero del acuerdo de 16 de abril de 2007, mucho menos se puede o ni tampoco se debe considerar que el suscrito*

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

con esa conducta falsa haya vulnerado o dejado de cumplir lo previsto en la fracción XX, párrafo 1, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como indebidamente afirma esta Autoridad Administrativa. Lo que señala jamás podrá atribuirse a que yo lo lleve a cabo y que hablé a título personal, eso no es cierto y para eso baste con escuchar y corroborarlo con la propia transcripción que del contenido del Disco Compacto se obtiene, para llegar a la conclusión de que soy totalmente ajeno a esos hechos.

- d) Por consiguiente debe tenerse presente en todo momento, que el suscrito no participé en ese spot descriptivo de mi persona, debido a que al dar lectura y escuchar el contenido del texto, tenemos que se habla de mí, más nunca habló de mi persona a título personal, por consiguiente jamás invité a la ciudadanía de Río Grande, Zac., con ese spot a que me apoyarán, mucho menos me despido de la forma en que ahí se describe, de tal manera que nunca he hecho uso de alocuciones religiosas alusivas a una religión, resultando falsa la imputación que se me hace al respecto.
- e) En esa virtud todas las disertaciones que se vierten en el acuerdo fechado el 16 de abril de 2007, emitido por esta Honorable Junta en el que se me imputa una conducta que nunca he llevado a la práctica, tomando en cuenta toda mis argumentaciones que he vertido y que solicito se tomen en consideración al momento de resolver en definitiva en esta causa, falló que deberá ser debidamente fundado y motivado, ya que la determinación de inicio de procedimiento conculca las garantías de seguridad jurídica del suscrito previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, porque no es dable a esta Autoridad iniciar un procedimiento o causa en mi contra, sin que para ello se

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*dé el debido cumplimiento a las leyes de fondo y de procedimiento expedidas con anterioridad al hecho en el que se cumplan esos principios esenciales, al no haberse emitido el acuerdo al tenor de estos requerimiento hay una vulneración de las garantías invocadas, violentando el principio de legalidad y causando en mi perjuicio un acto de molestia.*

En efecto, el numeral 47, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establece cuales son las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia, será sancionada, resultando obvio que para que tal disposición pueda ser vulnerada, se requerirá de la intervención de personas físicas, llámense militantes, dirigentes, candidatos o simpatizantes, por ser sujetos con voluntad propia, y ser a través de la actividad típica que realicen éstos, como el partido político, puede ser transgresor de la norma jurídico electoral.

En lo relativo a que su participación en la difusión del spot materia de la queja, fue nula, por lo que no se le puede reprochar ninguna conducta, transgresora a la normativa electoral, estima esta Junta Ejecutiva, que en efecto, le asiste la razón al C. Constantino Castañeda Muñoz, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo, para la selección de candidato por dicho instituto político para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, en virtud de no haberse acreditado fehacientemente su participación directa en los hechos denunciados, ya que, como él lo refiere no fue la persona que contrató el spot, y no existen otros datos que indiquen que efectivamente él hubiese realizado la contratación del spot que lo involucra, ya que por el contrario, existe una declaración por parte

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

del C. Manuel Esparza Román, asumiendo la responsabilidad de la contratación del spot no sólo para la invitación que realizar la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas; sino también el que fuera difundido para promover la imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, lo que acredita con las constancias correspondientes, tales como la copia al carbón con firmas originales, de la orden de transmisión de la empresa radiofónica, expedida a nombre del Señor Manuel Esparza Román, de la "Comisión Ejecutiva del PT"; así como la factura número 13146, expedida a nombre del Partido del Trabajo. Por lo que tal aseveración, por parte del integrante de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, lo exime de toda responsabilidad, en los hechos investigados.

**Octavo.-** Referente a la responsabilidad en que incurrió la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, en las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que la misma se encuentra comprobada con las mismas probanzas y argumentos aludidos en los Considerandos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del presente dictamen, todos los cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos y se confirman con lo siguiente:

1.- Con la copia certificada de la Convocatoria para la celebración del Congreso Municipal Ordinario del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, y el anexo en el que se indica en el punto VI, el nombre de los CC Constantino

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Castañeda Muñoz, Ubaldo Román Salazar y Manuel Esparza Román, electos como integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande.

Dicha prueba tiene valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y con lo que se acredita el vínculo que existe entre el C. Manuel Salazar Román, con la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas.

2.- Robusteciéndose lo anterior con el escrito que en fecha veintinueve (29) de abril del año en curso, presentaran el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, los Ciudadanos: Constantino Castañeda Muñoz, Ubaldo Román Salazar y Manuel Esparza Román, el primero en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General y los tres últimos, como miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, en el que en lo esencial, manifiestan que el Partido del Trabajo:

*.... en fecha cinco (05) de enero de dos mil siete (2007), lanzó la convocatoria aprobada por la Comisión Ejecutiva Estatal en la que se dan a conocer las reglas de participación al proceso electoral 2007 dirigido a los militantes, simpatizantes y público en general, y con esto se da la apertura de las precampaña, publicada en el diario local denominado "La Jornada de Zacatecas", el veintitrés (23) de mismo mes y año, donde se determina que los plazos para el registro será del día siguiente al de su*

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*publicación hasta el día 4 de febrero del año en mención, con la salvedad de que si la Comisión Ejecutiva Estatal lo considere necesario se ampliará el término, cuanta veces sean necesarias*

Así, el C. Constantino Castañeda Muñoz, indica: *"presenté mi solicitud como precandidato para participar en el proceso para la elección interna de selección de Candidato a Presidente Municipal Propietario, del H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, y una vez que reuní los requisitos me expidieron la constancia respectiva que me acreditaba como tal, por la Comisión de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, en fecha cinco (05) de febrero de dos mil siete (2007), documento que me permito adjuntar al presente escrito en copia simple, toda vez que ese H. Órgano Electoral ya tiene conocimiento de esto".*

En cuanto a los hechos que se les atribuyen, aducen los denunciados que:

*" Es pertinente señalar que los suscritos jamás hemos vulnerado las disposiciones legales que invoca el H. Órgano Electoral, pues una vez que se autorizó la precandidatura del C. Constantino Castañeda Muñoz, para contender como candidato a Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, por conducto del suscrito MANUEL ESPARZA ROMAN, en mi calidad de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, en fecha diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), celebré contrato de publicidad con la empresa denominada "Radiodifusoras de Zacatecas S. A.", propietaria de la emisora "XEZC", para la promoción del precandidato de nuestro Partido Político y posteriormente la invitación de la Comisión Ejecutiva de la cual soy parte, a participar en la Convención Municipal Electoral que se celebró*



Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007), dichos spot iniciaban su transmisión el 14 de marzo de 2007 y concluían el 31 del mes y año”.*

*“Por lo que, si bien es cierto que las normatividad legales invocada por ese H. Órgano Electoral, disponen que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien debe de contratar los tiempos y espacios en los medios de comunicación social de los partidos políticos; no menos cierto resulta que dichas disposiciones legales no contemplaba la reglamentación para implementar esas medidas, tan es así, que el propio Consejo General tuvo la necesidad mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil siete (2007) de aprobar los “Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y , en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social”.*

*“En esas condiciones, y debido a que al día en que se realizó el contrato de servicios de transmisión de spot publicitarios con la empresa radiofónica “XEZC”, radio felicidad “Radiodifusoras de Zacatecas S. A.”, dueña de la emisora “XEZC”; radio felicidad de Río Grande, Zacatecas, el diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), no existía disposición legal reglamentaria que obligara al suscrito Manuel Esparza Roman, miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, a contratar a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dichos spot publicitarios, por lo tanto se niega el derecho de ese Órgano Electoral a instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los suscritos, pues de ser esto así, estaría dando aplicación retroactiva a una disposición legal en perjuicio de los suscritos presuntos responsables, vulnerando con esto el principio jurídico*

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

de derecho de "irretroactividad de la ley", consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna" (sic)

"Además, lo anterior estaría en el supuesto de contravenir el principio jurídico que señala "No hay sanción, sin ley", y tenemos que en la fecha en que el suscrito Manuel Esparza Roman, en mi calidad de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, el diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), no se hablan establecido la normatividad reglamentaria de los artículos 45, párrafo 1, fracción III, 52, párrafo 1, fracción 1, 53, 54 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo 1, fracción XLII, y 42, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de regular el acceso equitativo de los partidos políticos y coaliciones a los medios de comunicación" (sic)

En parecidos términos se conducen el C. Licenciado Miguel Jaquez Salazar, Constantino Castañeda Muñoz, Ubaldo Román Salazar y Manuel Esparza Román, en fecha cinco (5) de junio del año en curso, en su pliego de alegatos formulados ante este órgano electoral, al retomar lo abordado en su escrito de contestación de queja y agregar, entre otras cosas, que solicitan que al emitirse resolución, se declare que, "...los suscritos **LIC. MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, CONSTANTINO CATAÑEDA MUÑOZ, UBALDO ROMÁN SALAZAR Y MANUEL ESPARZA ROMÁN**, en nuestra calidad de, el primero representante propietario ante el Consejo General, y conjuntamente con los dos últimos como miembros de la Comisión Ejecutiva Municipal de Río Grande, Zacatecas, todos

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*del Partido del Trabajo, no somos responsables del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se nos absuelva de dichas imputaciones”.*

Esto es, mientras que por una parte afirman los cuatro ocursoantes, no ser responsables de la conducta que se les atribuye, por otra parte, tenemos lo que podría considerarse como una confesión calificada por parte del C. Manuel Esparza Román, en tratándose del *ius puniendi*, sin embargo, al no encontrarse la confesión contemplada dentro de la legislación electoral como una prueba admisible, se considera factible valorar la aceptación que realizan los denunciados, en sus propios escritos, en el sentido de que fue el Señor Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en Río Grande, Zacatecas, quien en fecha diez (10) de febrero del año dos mil siete (2007), celebró contrato de publicidad con la empresa denominada “Radiodifusoras de Zacatecas S.A.”, propietaria de la emisora XEZC, para la promoción del C. Constantino Castañeda Muñoz, precandidato de su partido político y posteriormente la invitación que hace la Comisión Ejecutiva de la cual es parte, a participar en la Convención Municipal Electoral celebrada el treinta y uno (31) de marzo del presente año, puntualizando además, que dichos spots iniciaban su transmisión el catorce (14) de marzo y concluían el treinta y uno (31) del mismo mes y año en curso.

Por lo anterior, se ha demostrado la responsabilidad en que incurrió la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, a través de la conducta desplegada por uno de sus miembros el C. Manuel Esparza Román, en las infracciones a los

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; siendo que el C. Manuel Esparza Román, además de haber aceptado realizar la contratación en forma directa de los tiempos y espacios para la transmisión de los spots materia de la queja, corrobora su dicho con la copia al carbón de la orden de transmisión de fecha diez (10) de febrero del año en curso, y la factura original número 13146, de fecha veinte (20) de abril del presente año, expedidas por Radiodifusoras de Zacatecas S.A., la primera a nombre de Manuel Esparza Román, Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, y la segunda, a nombre del Partido del Trabajo, por la cantidad de Catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 75/00 moneda nacional (\$14,541.75 M.N.); lo anterior se robustece con el informe que remite el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC, al que anexa la orden de transmisión de la propia empresa radiofónica y el contra recibo en original; documentales que se encuentran agregados en copias fotostáticas debidamente certificadas, apareciendo en dichas documentales el nombre del C. Manuel Esparza Román, como responsable de la contratación para la difusión de los multicitados spots radiofónicos.

Por lo cual, al momento de que se ha demostrado que el C. Manuel Esparza Román, fue el contratante de los espacios y tiempos en que se difundieron los citados spots, resulta obvio que fue concedor de su contenido, previo a su transmisión, por lo tanto, de la misma manera, se advierte que omitió observar el mandamiento que prohíbe textualmente el hacer uso de expresiones religiosas en propaganda electoral, y como integrante de uno de los órganos internos del

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

partido del Trabajo, también es concedor de la normatividad electoral aplicable y de su obligación para observarla.

En otros términos, aunque los denunciados respalden, su defensa, en el hecho de que, para el tiempo de la contratación de los spots materia de la queja, el Consejo General del Instituto Electoral, no contaba con la reglamentación relativa a la forma en que realizaría el trámite para la contratación centralizada a medios de comunicación; e invoquen el artículo 14 de la Carta Magna, para señalar que no se les puede aplicar la ley en forma retroactiva, deberá ponderarse que las reformas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se publicaron en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tomo CXVI, número ochenta (80), de fecha siete (7) de octubre del año dos mil seis (2006), de cuya exposición de motivos se desprende, que el legislador al establecer nuevas disposiciones para que la contratación de tiempos y espacios a través de los medios de comunicación social, se realice a petición de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del Instituto Electoral del Estado, previó que éste cuidará de que tales contrataciones se realizaran en condiciones de equidad, evitando que en los mensajes se denigre, ofenda, calumnie o injurie a las partes en contienda a instituciones o a terceros; por lo tanto, no existe ninguna aplicación retroactiva de la Ley, toda vez que para el tiempo en que los spots materia de la queja fueron contratados y transmitidos, ya estaba vigente la Ley Electoral que nos rige dentro del presente proceso electoral; por lo que no irroga agravio su aplicación a los ahora denunciados, toda vez que no es requisito esencial para la aplicación de una norma vigente, la preexistencia de un reglamento o lineamientos, que en

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

todo caso son instrumentos secundarios derivados de la misma; por lo que siendo la omisión al acato a la disposición contenida en el artículo 55 de Ley Electoral vigente, es precisamente una de las infracciones que se atribuye a los ahora responsables.

Esta postura armoniza con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** - Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.P./J. 2/2004

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David*



Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."*

**Noveno.-** Por lo que respecta, a la Responsabilidad del Partido del Trabajo en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la misma ha quedado plenamente acreditada con las pruebas que coadyuvaron en la comprobación de las propias infracciones aludidas, así como los argumentos vertidos, en los Considerandos Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del presente dictamen, todo lo cual en obvio de repeticiones aquí se tiene por reproducido; en virtud de la actividad típica, desplegada por el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal de Río Grande, Zacatecas, que le es reprochable también al Partido del Trabajo, en su carácter de vigilante de la conducta que realicen sus miembros y militantes, la cual deberá ser dentro de los cauces previstos en la ley, dándose el caso, que omitió dicho deber de cuidado, que por ley está obligado a observar.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que a la letra dice.

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—***La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y*

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

*Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas física, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrática; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluta de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponer la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas*

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —Culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación, SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos —Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcado y Eloy Fuentes Cerda, no se



236

Junta Ejecutiva

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia  
Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004 ---

De esta forma, habiéndose acreditado previamente la actividad típica realizada por el C. Manuel Esparza Román, quien, aceptó haber realizado directamente la contratación del espacio y tiempo destinados a las transmisiones de los dos spots motivo de la queja, que en el caso se traduce en la omisión a la exacta observancia de los artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral, en virtud de que el infractor, en primer término debió a través de su partido político, solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la contratación de los referidos tiempos y espacios para la difusión de los spots transmitidos por la radiodifusora XECZ Radio Felicidad, de Río Grande, Zacatecas, para que posteriormente el órgano electoral hiciese el trámite conducente en el medio de comunicación, así como abstenerse de hacer uso de expresiones de índole religioso en la propaganda utilizada, lo que en el caso, no aconteció.

Por ende, al haberse acreditado la responsabilidad en la contratación que en forma directa hiciera el C. Manuel Esparza Román, en su carácter de miembro del Comité Ejecutivo Municipal del Partido del Trabajo en Río Grande, Zacatecas, también se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que omitió observar el mandamiento que prohíbe textualmente el hacer uso de expresiones religiosas en propaganda electoral, como se ha demostrado, ya que como contratante de los tiempos y espacios en

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

que se realizaría el spot relativo a la promoción de imagen del C. Constantino Castañeda Muñoz, como precandidato por el Partido del Trabajo, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, obvio es que estuvo enterado del contenido del promocional, y como integrante de uno de los órganos internos del Partido del Trabajo, también es conocedor de la normatividad electoral aplicable y de su obligación para observarla.

En tal virtud, solicitamos a ese H. Consejo General, proceda a clasificar el grado de la falta cometida, en la inteligencia de que atendiendo a que el C. Manuel Esparza Román, actuó en su carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva Municipal, y que éste a su vez, es un órgano perteneciente a la estructura del Partido del Trabajo, en aras de que no se imponga una doble sanción por los mismos hechos, al instituto político, se estima conveniente proponer que únicamente se sancione al Partido del Trabajo, como responsable de los hechos que motivaron la presente causa administrativa, por lo que se deja a criterio de ese H. órgano colegiado la imposición de la sanción a que pudieran ser sujeto el responsable de las infracciones señaladas.

Sustentamos lo anterior, con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que se invoca:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación**

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente, por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPO-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez —30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio. *Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.*

Por tales circunstancias, se sugiere individualizar la sanción al **Partido del Trabajo**, por su responsabilidad en los hechos denunciados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII, 72, en relación con el 74,

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones III, IV, 36, 41, párrafo 1, fracción III, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 53, 55, 98, 101 párrafo 1, 102, párrafo 1 fracción I, 103, 108, 110, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, y párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción IV, 19, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1, fracciones VII y VIII, 72 párrafos 1 y 3, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción I, 10, 11, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 55 párrafo 1, fracciones I, II, y V, 56, 57, 59 párrafo 1 fracción II, 64, 65, 74, 75 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Quinto, y Sexto del presente Dictamen.



260

**Junta Ejecutiva**

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

**SEGUNDO.-** Como se expresa en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** No se acreditó plena y jurídicamente la responsabilidad del C. Constantino Castañeda Muñoz, en los hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente dictamen.

**CUARTO.-** De igual forma, se ha acreditado plena y jurídicamente la responsabilidad de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, a través de la conducta desplegada por su integrante, el C. Manuel Esparza Román, en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículo 47, párrafo1, fracción XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del presente Dictamen.

**QUINTO.-** Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo, en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo1, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Noveno del presente Dictamen.

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

**SEXTO.-** De acuerdo a lo señalado en el Considerando Noveno del presente dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponer una sanción administrativa al Partido del Trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII, 72 y 74 , párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, e individualice la sanción, según corresponda, por su responsabilidad en los hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

**SÉPTIMO.-** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil siete (2007).

JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Presidenta de la Junta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario de la Junta



207

**Junta Ejecutiva**

Dictamen emitido dentro del Expediente: PAS-IEEZ-JE-04/2007

Ing. Mario González Fuentes

Director Ejecutivo de Organización Electoral  
y Partidos Políticos

Lic. Jesús Gayán Rivas

Director Ejecutivo de Capacitación Electoral  
y Cultura Cívica

M. en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte

*Miguel Ángel Muñoz D.*

Director Ejecutivo de Sistemas y Programas  
Informáticos

L.C. Patricia Hermosillo  
Dominguez

Directora Ejecutiva de  
Administración y PrerrogativasG

Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez

Directora Ejecutiva de Asuntos  
Jurídicos

C. José Manuel Soriano

Jefe de la Unidad de  
Comunicación Social